



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PFP A/20/2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:
PFP-N/20/2/2C.27.1/00061-17/045

Fecha de Clasificación: 06/09/2017
Unidad Administrativa: Del Hgo

RESERVADA: 19 folios
Periodo de Reserva: 5 años

Fundamento Legal 110 f X Y XI LETAF
Ampliación del Periodo de Reserva:

Confidencial: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y cargo del Servidor público:-
L.C. Emilise Miranda Munive, Delegada
al Estado de Hidalgo.

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 06 seis días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo, instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, con domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número H10065V/2017 de fecha 23 veintitres de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signada por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, con el objeto de verificar si ha dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de gestión integral de residuos peligrosos, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO. Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento a nombre de [REDACTED] levantando al efecto el acta H10065V/2017 de fecha 23 veintitres de junio del año 2017 dos mil diecisiete, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO. Que con fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Delegación, escrito signado por la C. Nancy Karina Escamilla Brito, en su carácter de Propietaria del establecimiento a nombre de [REDACTED] a través del cual da contestación al Acta de Inspección citada en el punto que antecede, recayendo Acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, mismo que por tratarse de una notificación no personal fue notificado por listas en la misma fecha.

CUARTO. Que en fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento número E.-39/2017, a través del cual se le ordenó al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de diversas medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días, hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue notificado en forma personal con fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

QUINTO. Que en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en esta Delegación, escrito signado por la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del establecimiento del mismo nombre, a través del cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del establecimiento a nombre de [REDACTED], a través de su Representante Legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas Correctivas Impuestas: 0



SÉPTIMO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del provisto de fecha **04 cuatro del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el provisto descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la C. Licenciada en Contabilidad **Emilse Miranda Munive**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, cuya última reforma fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Octubre del 2014. Así como el "ACUERDO por el Que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de febrero del año 2013, dos mil trece, en sus artículos: Primero, inciso b), inciso e), Párrafo segundo Numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo" y Artículo Segundo que a la letra Establece: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto: Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar la visita al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [REDACTED], levantando Acta de Inspección número HI0065VI2017 de fecha **23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete**, en la cual se detectaron las siguientes irregularidades:

1. La empresa transportista **NO presentó su programa de capacitación y entrenamiento** dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la modificación de la autorización, que fue el 20 de Agosto de 2015.

Monto total multa: **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)**



2. La empresa transportista **NO presentó su Plan de Contingencias** dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha que se recibió la modificación de la autorización, que fue el 20 de Agosto de 2015.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42 y 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, asimismo a lo dispuesto en el artículo **85 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por lo que, tomando en cuenta las irregularidades no desvirtuadas, las cuales constituyen infracciones a los preceptos legales citados, **se le ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su Propietario, Representante Legal y/o Apoderado legal mediante acuerdo de emplazamiento E.-39/2017 el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, su **programa de capacitación y entrenamiento** con fecha de recibido por parte de la SEMARNAT dentro de los 30 días posteriores a la que fue recibida la autorización de fecha 20 de Agosto de 2015. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, su **Plan de Contingencias** sellado por la SEMARNAT, con fecha de recibido por parte de la SEMARNAT dentro de los 30 días posteriores a la que fue recibida la autorización de fecha 20 de Agosto de 2015. **Plazo de cumplimiento: 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.**

Ahora bien, **se procede a valorar** las documentales relacionadas con las irregularidades por las cuales se inició procedimiento administrativo mediante Acuerdo de Emplazamiento número **39/2017** y que fueron presentadas en ésta Delegación con fechas **31 de julio y 18 de agosto del 2017**, mediante escritos signados por la [REDACTED], en su carácter de Propietaria del establecimiento del mismo nombre, mediante el cual exhibió las siguientes documentales:

- 1) Documental privada, consistente en copia fotostática simple del **escrito de fecha 28 de julio del 2017, dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos**, con sello de recibido de SEMARNAT, Delegación Hidalgo el **31 de julio de 2017**, constante de una hoja tamaño carta escrita por un solo lado, al cual anexa los siguientes documentos:
- 2) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **PROGRAMA DE CAPACITACIÓN** a implementar en el establecimiento a nombre de Nancy Karina Escamilla Brito, elaborado por GRUPO GAESSA en el que se indican los nombres de los Temas y Módulos Generales que se impartirán, constante de una hoja tamaño carta escrita por un solo lado.
- 3) Documental privada, consistente en copia fotostática simple de **PLAN DE CONTINGENCIA**, elaborado por GRUPO GAESSA, para ser aplicado en las contingencias en las que se vea involucrada alguna unidad de transporte del establecimiento a nombre de Nancy Karina Escamilla Brito, constante de tres hojas tamaño carta escritas por un solo lado.

Monto total multa: **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PEP/A/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:
PEP/A/20.2/2C.27.1/00061-17/045

De la valoración que se realiza a las documentales se desprende que las citadas documentales fueron presentadas en la Delegación Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta el día 31 treinta y uno de Julio del presente año 2017 dos mil diecisiete, es decir fuera del plazo otorgado mediante Resolución recaída al trámite de Modificación a los registros y autorizaciones de manejo de residuos peligrosos, por incremento de un vehículo marca Internacional, tipo caja seca, modelo 2013, registrado con bitácora 13/HIS-0035/05/15 emitida por Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0086/2015 de fecha Julio 24 de 2015, lo cual aconteció el 20 de agosto del 2015, por lo que **SE ACREDITA PLENAMENTE** la comisión de las irregularidades por las cuales se inició procedimiento administrativo mediante el citado Acuerdo de Emplazamiento, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en Acta de Inspección número H10065V12017 en la hoja 7 de 11, foja 015 del expediente en que se actúa, en virtud de que el establecimiento inspeccionado NO acreditó haber presentado dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la aludida resolución, por lo que en consecuencia **NO dio cumplimiento en tiempo y forma** a lo establecido en los Considerando **SEPTIMO** y **OCTAVO**, que literalmente establecen:

SEPTIMO - *Por el transporte de sustancias químicas como residuos peligrosos, con fundamento en los artículo 80 de la LGPGR y 85 de su Reglamento, el personal que opere la unidad tipo caja seca, NIV:3HAMSAR9DL237660, placas 988DP7, modelo 2013, está obligado a un adiestramiento por lo que, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, Nancy Karina Escamilla Brito deberá presentar ante esta Delegación Federal, un programa de capacitación y entrenamiento, el cual será evaluado y revisado técnicamente.*

OCTAVO - *El vehículo tipo caja seca, NIV:3HAMSAR9DL237660, placas 988DP7, modelo 2013, deberá sujetarse al Plan de contingencias, como lo establece la condicionante 9 de la autorización 13-I-05-2007, por lo que, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la presente, Nancy Karina Escamilla Brito deberá presentar ante esta Delegación Federal, dicho documento, el cual será evaluado y revisado técnicamente*

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección, y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el presente caso, de lo asentado en acta de inspección número H10065V12017 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se asentaron hechos y omisiones que constituyen infracciones a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 80 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo a lo dispuesto en el artículo 85, fracciones II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que para el caso de que la empresa diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad ambiental, sino simplemente no se sancionará por el incumplimiento de tales medidas correctivas. Por lo que a continuación se transcriben los preceptos legales infringidos para su mejor comprensión:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.
En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.
La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.
Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:
(...)
V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda;
(...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 85.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos deberán cumplir con lo siguiente:
(...)
II. Contar con un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes;
III. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de residuos peligrosos;
(...)

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PFP/A/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:

PFP/A/20.2/2C.27.1/00061-17/045

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante trasladada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

90



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admivo: PEP/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:
PEP/20.2/2C.27.1/00061-17/045

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número H10065V2017 de fecha 23 veintitres de junio del año 2017 dos mil diecisiete, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resolución en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

"ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas; en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resolución en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resolución en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resolución en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTEF, Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la responsabilidad de las mismas recae en el establecimiento a nombre de [REDACTED] esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- Las gravedades de las infracciones antes precisadas consisten en:

Que debido a que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad la **recolección y transporte de residuos peligrosos** y debido a que al momento de la visita de inspección el establecimiento inspeccionado **Incumpla** con la normatividad ambiental aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos, al incurrir en la comisión de las irregularidades siguientes:

1. La empresa transportista **NO presentó su programa de capacitación y entrenamiento** dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la modificación de la autorización, que fue el 20 de Agosto de 2015.
2. La empresa transportista **NO presentó su Plan de Contingencias** dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha que se recibió la modificación de la autorización, que fue el 20 de Agosto de 2015.

Las anteriores infracciones a la legislación ambiental imputable establecimiento a nombre de [REDACTED] se consideran **GRAVES**, en virtud de lo siguiente:

- a) El establecimiento inspeccionado tiene como actividad comercial la **recolección y transporte de residuos peligrosos**, por lo que es de suma importancia que se apeque en todo momento al cumplimiento de la normatividad ambiental, cumpliendo en tiempo en forma con todas y cada una de las condicionantes impuestas en su autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos y con los requerimientos que se le hicieron en la resolución de modificación de su autorización.
- b) El hecho de **haber incumplido** con lo establecido en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la Resolución recaída al trámite de Modificación a los registros y autorizaciones de manejo de residuos peligrosos, por incremento de un vehículo, originó que la Delegación Federal en Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **NO pudiera evaluar y revisar técnicamente con la debida oportunidad el Programa de capacitación y entrenamiento y Plan de Contingencias.**

B) Los daños que pueden producirse:

Uno de los problemas más importantes con los que se enfrentan todos los países es encarar una realidad como la nuestra, donde el **problema de los residuos peligrosos** ha tomado ángulos verdaderamente críticos, por lo que se trata de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos en cada una de sus etapas: Generación, almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final. Uno de los elementos básicos de control, además de la normatividad, lo representa sin duda alguna el **inventario de las diversas fuentes que genera este tipo de residuos**, los cuales también son las que representan un mayor riesgo para la salud.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo. (Artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos).

Los trabajadores que manejan los materiales peligrosos, necesitan saber acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames. Deben conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, de acuerdo al tipo de substancias peligrosas involucradas y saber acerca de las fuentes de información que pueden brindarle rápidamente orientación en la materia.

El carecer de un Plan de Contingencias o de Manejo de residuos peligrosos, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que éste documento debe contener la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número E.-39/2017 de fecha 10 de agosto del año 2017, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que cuenta con 2 empleados, que el inmueble donde desarrolla su actividad es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 1,200 metros cuadrados y que su actividad comercial consiste en la recolección y transporte de residuos peligrosos, elementos que se desprenden de la foja 3 de 11 del acta de inspección HI0065VI2017 de fecha 23 veintitres de junio del año 2017 dos mil diecisiete. Ahora para el caso de que la persona moral inspeccionada considere que dichos elementos no sean suficientes para determinar cuáles son sus condiciones económicas, es importante destacar que se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, mas sin embargo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, se le tiene por perdido ese derecho, por lo que a esta Autoridad no le queda más que determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

93



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PFP/A20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:

PFP/A20.2/2C.27.1/00061-17/045

Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor, de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerar dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado al establecimiento a nombre de [REDACTED] en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponersele.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento a nombre de [REDACTED], se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como **culpa intencional**, situación que se corrobora ya que no presentó con toda oportunidad ante la SEMARNAT su Plan de Manejo de residuos peligrosos, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.10.C.67 C, Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Advuvo: PEP/A/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:

PEP/A/20.2/2C.27.1/00061-17/045

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en *intencional* y *no intencional*; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por la comisión de las Infracciones aludidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, evidencia el ahorro de una erogación monetaria, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **NO** invirtió recursos económicos para presentar en tiempo y forma su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2013, así como tampoco invirtió recursos para adquirir en tiempo y forma un Seguro Ambiental.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.- RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.

95



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PEP/A/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:
PEP/A/20.2/2C.27.1/00061-17/045

Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

- 27. AR-1193/69.- Apolonia Pournian de Vital.-Unanimidad de votos.
- Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.
- Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFE. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado provisto se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en su preiuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofracedera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

Medidas Correctivas Impuestas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PEP/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:

PEP/20.2/2C.27.1/00061-17/045

particular, ya que el emplazado realizó servicios a terceros, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanan, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCION DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACION, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA. La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

97



suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apeque a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento a nombre de Nancy Karina Escamilla Brito, a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 1 consistente en: La empresa transportista **NO presentó su programa de capacitación y entrenamiento** dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la modificación de la autorización, que fue el 20 de Agosto de 2015, y toda vez que **NO cumplió en tiempo y forma con la Medida Correctiva número 1**, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, su programa de capacitación y entrenamiento con fecha de recibido por parte de la SEMARNAT dentro de los 30 días posteriores a la que fue recibida la autorización de fecha 20 de Agosto de 2015, en virtud de que **NO** presentó el documento requerido dentro del plazo otorgado por la autoridad normativa, se le tiene por presentado en forma extemporánea, en consecuencia se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de **\$6,039.20 (Seis mil treinta y nueve 20/100 pesos mexicanos)**, equivalente a 80 ochenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



Por la irregularidad detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el número 2 consistente en: La empresa transportista NO presentó su Plan de Contingencias dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha que se recibió la modificación de la autorización, que fue el 20 de Agosto de 2015, y toda vez que NO cumplió en tiempo y forma con la Medida Correctiva número 2, mediante la cual se le indicó: La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la PROFEPA, su Plan de Contingencias sellado por la SEMARNAT, con fecha de recibido por parte de la SEMARNAT dentro de los 30 días posteriores a la que fue recibida la autorización de fecha 20 de Agosto de 2015, en virtud de que NO presentó el documento requerido dentro del plazo otorgado por la autoridad normativa, se le tiene por presentado en forma extemporánea, en consecuencia se determina procedente imponer una multa agravada por la cantidad de \$9,058.80 (Nueve mil cincuenta y ocho 80/100 pesos mexicanos), equivalente a 120 ciento veinte días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$75.49 pesos mexicanos en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una multa total de \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$75.49 pesos mexicanos en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY

SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)



Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también, los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos: a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987). RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y



Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 55/1/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 47/5/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.
Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.
Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por lo que se le impone al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, una multa total de **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)**, equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$75.49 pesos mexicanos** en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXXII y XXXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos

Monto total multa: **\$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PEP/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:
PEP/20.2/2C.27.1/00061-17/045

Jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO. - Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, con una multa total de \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos), equivalente a 200 doscientos días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de \$75.49 pesos mexicanos en el presente año 2017, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017. Vigente a partir del 1 de febrero de 2017, misma que deberá liquidar requiriendo para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema esquinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO. - Se le informa al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 45 cuarenta y cinco días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia**. Y en su caso **pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

CUARTO. - Se hace saber al establecimiento a nombre de [REDACTED] a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 111 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, se le hace saber al establecimiento que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en el Estado de Hidalgo.

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo: PPPA/20.2/2C.27.1/00061-17

Resolución número:
PPPA/20.2/2C.27.1/00061-17/045

SEXTO. Turnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la oficina Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en Pachuca Hidalgo, para que proceda al cobro de la multa impuesta.

SÉPTIMO. Se le hace saber al establecimiento a nombre de [REDACTED], a través de su Representante Legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

OCTAVO. En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicadas en Francisco González Bocanegra número 110-C, Colonia Maestranza, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, Código Postal 42060.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Organismo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco González Bocanegra número 110, Letra C, Colonia Maestranza, Código Postal 42070, Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al establecimiento a nombre de [REDACTED], en el domicilio ubicado en **Avenida Hidalgo sin número, Colonia El Tinaco, Código Postal 42760, Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo.**

Así lo resuelve y firma la C. Licenciada en Contabilidad **Emilise Miranda Munive**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.- CUMPLASE.

LEL/hidlog

Monto total multa: \$15,098.00 (Quince mil noventa y ocho pesos 00/100 pesos mexicanos)

Página 19

Medidas Correctivas impuestas: 0

103